

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 31 DE DICIEMBRE DE 1913.

NÚMERO 2014

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRADELLA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... \$ 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZANOARA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZANOARA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 271 de 22 de Diciembre de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Victoriano Atencio. 4703

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 51 de 1913, de 26 de Noviembre, reglamentario de la Ley 35 de 1913. 4703

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 429 de 15 de Diciembre de 1913, por la cual se acepta una renuncia. 4704

Resolución número 430 bis de 15 de Diciembre de 1913, por la cual se acepta una renuncia. 4704

Resolución número 440 de 30 de Diciembre de 1913, por la cual se reforma la

Resolución número 367 de Agosto de 1913. 4704

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 71 de 1913, de 22 de Diciembre, por el cual se señala día para la fundación de «Nueva Gorgona» 4705

Decreto número 72 de 1913, de 23 de Diciembre, por el cual se llena una vacante. 4705

Decreto número 73 de 1913, de 23 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento. 4705

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 75 de 8 de Diciembre de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor doctor J. Cueva García. 4705

Certificado número 56 de registro de marca de fábrica. 4705

Solicitud de registro de patente de invención. 4705

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 22, 23, 24, 26 y 27 de Diciembre de 1913. 4705

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE TONOSÍ

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Tonosí al Juzgado Municipal del mismo, el día 18 de Noviembre de 1913. 4706

DISTRITO DE PRISÉ

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Prisé al Juzgado Municipal del mismo, el 29 de Octubre de 1913. 4706

DISTRITO DE OCC

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Occ al Juzgado Municipal del mismo, el 21 de Noviembre de 1913. 4706

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SAN FRANCISCO

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de San Francisco al Juzgado Municipal del mismo, el 27 de Noviembre de 1913. 4706

Avisos oficiales. 4706

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 271

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Victoriano Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, Diciembre 22 de 1913.

Victoriano Atencio, condenado á sufrir la pena de tres meses de presidio por la comisión del delito de homicidio, solicita rebaja de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos auténticos que comprueban que el día veinte de los corrientes cumplió las dos terceras partes de la pena expresada y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 81 DE 1913

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

reglamentario de la Ley 35 de 1913.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase como más conveniente para los intereses del Fisco, el establecimiento de Almacenes de Depósito oficiales y también de particulares que funcionen bajo la garantía de sus respectivos dueños. Estos Almacenes de depósito, no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías importadas al país y, por las cuales no se haya pagado el impuesto comercial, así como también los artículos no reclamados por sus dueños, que se hayan mandado depositar por las autoridades del ramo.

Artículo 2º Los Almacenes de Depósito, ya sean oficiales ó particulares, deberán ser construídos y arreglados conforme á planos debidamente aprobados por la Secretaría de Fomento y con materiales á prueba de incendio. Para establecer Almacenes de Depósito particulares se necesita el permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Todo comerciante por mayor, de reconocida honorabilidad y solvencia, podrá solicitar permiso del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda y Tesoro, para edificar en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, Almacenes de Depósito destinados exclusivamente á guardar en ellos las mercaderías que reciben del exterior.

Artículo 4º Las solicitudes se harán por escrito y deberán presentarse acompañadas de los planos para los edificios que se propongan construir y de un detalle de la clase de material que se usará en la construcción, el que debe ser á prueba de fuego. Esos planos y detalles serán examinados y aprobados, como se deja dicho, si reunieren las condiciones necesarias, por el Secretario de Fomento, y una vez terminado el edificio, se someterá á la inspección de un ingeniero de dicha Secretaría, y hasta que éste certifique que el edificio está á prueba de fuego, podrá ponerse en uso.

Artículo 5º En los Almacenes de Depósito se instalará el alumbrado eléctrico y á falta de éste, sólo podrán usarse lámparas de seguridad.

Artículo 6º Todas las puertas de los depósitos deberán estar aseguradas por dos cerraduras finas y fuertes; una llave la tendrá el propietario y otra el Administrador del depósito.

Artículo 7º Los Administradores harán fijar impresos y en lugar visible en cada Almacén de Depósito los reglamentos y órdenes relativos á los mismos.

Artículo 8º Sólo con permiso del Administrador podrán hacerse alteraciones en los Almacenes de Depósito; y será necesaria la aprobación del Secretario de Hacienda, cuando constituyan un cambio sustancial en los establecimientos.

Artículo 9º Es deber del Administrador dar aviso al Secretario de Hacienda de todas las alteraciones que se hagan en los Almacenes de Depósito.

Artículo 10. Las mercaderías depositadas en los Almacenes quedan afectadas para garantizar el pago de las tarifas de depósito.

Artículo 11. Las mercaderías se estarán en el mejor orden, de modo que sea fácil en cualquier momento su inspección por el Administrador, quien podrá, siempre que lo crea conveniente, hacer inventario de la existencia en el depósito.

Artículo 12. Los depósitos se numerarán del 1 en adelante, y serán designados oficialmente, por sus números.

Artículo 13. Los gastos administrativos de los Almacenes de Depósito se distribuirán entre sus propietarios por partes iguales.

Artículo 14. Los Almacenes de Depósito sólo podrán abrirse en presencia de un Guardalmacén, quien debe vigilar personalmente el acto de abrir y cerrar las puertas y ventanas. El recibo y entrega de mercaderías en cualquier cantidad y su empaque o reempaque sólo podrán hacerse en presencia de los Guardalmacenes o en la de alguna otra persona designada al efecto por el Administrador. Los Guardalmacenes llevarán cuenta exacta y detallada de todas las mercancías que se reciban y entreguen de acuerdo con el reglamento interno de la Administración.

Artículo 15. Cuando algún comerciante no quiera continuar con su depósito al Administrador, quien al recibir la notificación, procederá a practicar un inventario minucioso de las mercaderías que se encuentren en él. Una vez hecho esto examinará las cuentas del comerciante relacionadas con el depósito, comparándolas con las que se llevarán en la Administración, y si resultaren en orden se hará la liquidación correspondiente para el pago del impuesto comercial; pero si por cualquier motivo el comerciante no pudiere pagar los derechos de introducción, las mercaderías se enviarán al depósito oficial a costa del comerciante, y se dará aviso al Secretario de Hacienda para que disponga lo conveniente.

Artículo 16. En cualquier tiempo podrá cancelarse el permiso para los Almacenes de Depósito por las causas que adelante se expresarán.

Artículo 17. El Gobierno tendrá un Almacén de Depósito en Panamá y otro en Colón, que se denominarán Depósitos Oficiales. En ellos estarán las oficinas de los Administradores y se recibirán todas las mercaderías que se importen por comerciantes que no tengan depósitos propios y que quieran guardarlas allí temporalmente. También irán a los Depósitos Oficiales las mercaderías decomisadas y las no reclamadas, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades respectivas.

Artículo 18. Para poder guardar mercaderías en los Depósitos Oficiales el comerciante presentará una solicitud escrita al Administrador, en que hará constar la procedencia, contenido y valor de las mercaderías, acompañando la factura consular y el conocimiento de embarque. El Administrador dará el permiso para retirar del muelle las mercaderías, el cual será visado por el Administrador de Hacienda y el Inspector del Puerto, quienes tendrán en sus respectivas oficinas copia de la factura consular referente al embarque.

Artículo 19. La tarifa de los Depósitos Oficiales será la siguiente:

- (a) Por cada 100 kilos ó fracción de 100 kilos de mercaderías generales, por mes 6 B.95
- (b) Por cada 100 kilos ó fracción de 100 kilos de pólvora y otros explosivos, por semana ó fracción de semana... 0.50
- (c) Después de tres meses de almacenaje, si el comerciante estuviere en mora de pagar el depósito, el pago será doble para toda clase de mercaderías.

ADMINISTRACIÓN.

Artículo 20. Los Depósitos oficiales y los particulares estarán bajo la vigilancia de un Administrador nombrado por el Poder Ejecutivo. Este empleado tendrá a su cargo los Guardalmacenes y el personal subalterno necesario, nombrado también por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Para ser Administrador se requiere que el nombrado tenga conocimientos mercantiles y de con-

tabilidad, y estará obligado a dar fianza hipotecaria de B. 5,000.00.

Parágrafo. Los Guardalmacenes encargados de vigilar los depósitos prestarán también fianza hipotecaria por B. 2,000.00 para garantizar las responsabilidades en su caso.

Artículo 21. Los comerciantes dueños de Almacenes de Depósito que introduzcan mercaderías destinadas a dichos almacenes, continuarán usando el actual procedimiento en cuanto se refiere a facturas consulares y conocimientos de embarque. Al llegar las mercaderías a uno de los puertos de Panamá, Colón ó Bocas del Toro, presentará el interesado al respectivo Administrador una declaración jurada, escrita en papel sellado ó con estampilla de primera clase, en que conste la procedencia, contenido, nombre del vapor y el valor del embarque, acompañando la factura consular y el conocimiento de embarque. Registrada la factura consular en el libro que al efecto llevará el Administrador, extenderá este funcionario una orden que enviará al Administrador de Hacienda para que permita la salida del muelle de las mercaderías, orden que firmará el Administrador de Hacienda cuando se certifique de que en el depósito a que van destinadas por un Guardalmacén que se entregará de que corresponden en un todo con la factura consular a que se refieren.

Artículo 22. El acarreo y la estiba de las mercaderías se hará por sus propios dueños bajo la vigilancia de los empleados que el Administrador designe. El Administrador hará matricular a los carreteros y peones que se ocupen en dicho acarreo y estiba, exigiendo a los primeros una fianza prudencial para responder por cualquier pérdida. Los comerciantes sólo podrán ocupar carreteros y peones matriculados.

Artículo 23. Si el propietario de cualquier Almacén de Depósito dejare de pagar al Administrador, a su vencimiento, la cuota que le corresponde para el sostenimiento del servicio, ó dejare de cumplir las leyes ó reglamentos relativos a los Almacenes de Depósito, el Administrador negará el permiso para depositar mercaderías en dicho Almacén, y elevará el respectivo informe al Secretario de Hacienda.

Artículo 24. Los Administradores deberán presentar cuentas mensuales de las sumas recibidas de los propietarios de almacenes privados y de las cantidades recaudadas por almacenes y otras entradas en los Depósitos Oficiales. Estas cuentas serán revisadas por los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro y por el Tesorero General de la República, en Panamá, quienes recibirán diariamente de los Administradores las sumas que hayan colectado y llevarán un registro especial de las mismas.

Artículo 25. Las mercaderías depositadas podrán extraerse con los siguientes fines:

- a) Para el consumo en la República, en cuyo caso pagarán los impuestos vigentes al tiempo de la introducción.
- b) Para su venta a las autoridades de la Zona del Canal, con destino a los empleados del Gobierno Americano residentes en la Zona, en cuyo caso no pagarán impuestos.
- c) Para su venta a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, ó que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, en cuyo caso no pagarán impuestos.
- d) Para su exportación, en cuyo caso pagarán un impuesto de 2% ad-valorem.

Artículo 26. Para poder extraer mercaderías de los Almacenes de Depósito, con cualquiera de los fines mencionados, el comerciante presentará al Administrador una solicitud en papel sellado ó con estampilla de primera clase, en que conste el fin a que se destinan las mercaderías, su clase, nombre del lugar de embarque, nombre del vapor que las condujo,

marca, valor, fecha de su arribo al país y número de la factura consular correspondiente a dichas mercaderías.

Artículo 27. El Administrador, al recibir la solicitud la registrará en el libro correspondiente, y extenderá el permiso por triplicado para la extracción de las mercaderías. Se entregará al comerciante el original y las dos copias se mandarán al Administrador de Hacienda y al Inspector del Puerto respectivamente.

Artículo 28. Cuando vayan a extraerse las mercaderías para venderlas a los Comisarios del Canal, ó a las autoridades de la Zona ó a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, ó que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, se exigirá de los compradores un comprobante en que consten los mismos detalles especificados en el Artículo 21, el cual será firmado por los jefes respectivos de los Comisarios y autoridades de la Zona y por los Capitanes ó Contadores cuando se ha hecho la venta a alguna nave.

Artículo 29. Cuando quieran extraerse las mercaderías para la exportación, se hará por el Administrador la respectiva liquidación para el pago del 2% ad-valorem. Esta liquidación se enviará al Administrador de Hacienda para que reciba el pago, y una vez efectuado éste, se entregarán las mercaderías, las que serán conducidas del depósito al Muelle ó estación del ferrocarril, bajo la vigilancia de un Guardalmacén y un empleado del Resguardo Nacional. El comerciante está en la obligación de presentar a la mayor brevedad dos certificados: uno del Inspector del Puerto y otro del Capitán de la nave, en que conste que las mercaderías han seguido a su destino. La omisión por el comerciante en presentar esos certificados lo hará incurrir en la obligación de pagar el total del impuesto sobre las mercaderías como si hubieran sido introducidas al país, y además pagará una multa de B. 100 ó B. 500.00.

Artículo 30. Cuando las mercaderías que quieran extraerse sean para darlas al consumo en la República, el interesado debe elevar la petición de extracción al Administrador del depósito, quien la pasará al de Hacienda ó al Tesorero General de la República en su caso, para el avalúo y liquidación por el Avaluador Oficial y por el Liquidador de Impuestos. Una vez practicadas estas operaciones, registradas la Liquidación en el libro de Liquidaciones y pagado el impuesto, pasará de nuevo al Administrador del Depósito para que conceda y lleve a efecto la extracción de dichas mercaderías.

Artículo 31. Los pagos de almacenaje en los Depósitos Oficiales se harán al vencimiento de cada mes, si las mercaderías permanecieren en depósito más de ese tiempo; pero si se extienden en el curso del mes, se extenderán los derechos de depósito antes de permitirse la entrega.

Artículo 32. Las mercaderías que permanezcan en los Depósitos oficiales por más de seis meses, sin pagar los impuestos de depósito, serán vendidas en pública subasta, y su producto se aplicará al pago de los derechos de introducción y de depósito. Si hubiere exceso se entregará al comerciante dueño de las mercaderías subastadas.

Artículo 33. La Administración de los Depósitos Oficiales es responsable por los extravíos ó pérdidas de mercaderías en dichos depósitos; y una vez comprobada la falta, previa liquidación hecha por el Administrador y aprobada por el Poder Ejecutivo, se procederá al pago de su valor con los fondos producidos por el Almacenaje. El Gobierno hará la debida investigación para cubrir en su caso al culpable de la responsabilidad civil y criminal por la falta.

PENAS

Artículo 34. El Gobierno podrá cancelar los permisos para Almacenes de Depósito por alguna de las causas siguientes:

1º Por extracción de mercaderías de los depósitos sin llenar las disposiciones del presente decreto.

2º Por tentativa de defraudación de las rentas nacionales, haciendo falsas declaraciones de las mercaderías para pagar menor impuesto.

Artículo 35. Los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados como defraudadores de las rentas nacionales, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran por falsificación en documento público, en su caso.

Dado en Panamá, á 26 de Noviembre de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 439

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 439.—Panamá, 15 de Diciembre de 1913.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que por medio del precedente memorial ha presentado la señorita, Helena Calvino del puesto de Maestra de 1º grado de la Escuela de niñas de Soná. Como la mencionada, renuncia la motiva el mal estado de salud en que se encuentra la dimitente, concédesele el derecho á percibir por el tiempo que transcurra desde esta fecha hasta que sea legítimamente reemplazada, el sueldo que debía devengar por sus servicios, siempre que este tiempo no pase de quince días, que es el mayor que puede permanecer un maestro alejado del puesto con derecho á sueldo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 439 bis

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 439 bis.—Panamá, 15 de Diciembre de 1913.

En el anterior memorial el señor Máximo Arrates Boza presenta á esta Secretaría renuncia del cargo de Profesor de Clarinete y Flauta en el Conservatorio Nacional y este Despacho en consideración á las razones que el señor Arrates Boza dice tener para presentar esa renuncia.

RESUELTO:

Acéptarsela y darle las gracias por la manera satisfactoria como ha cumplido con los deberes de ese cargo, mientras estuvo al frente de él.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 440

por la cual se reforma la Resolución número 439 de Agosto de 1913.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 440.—Panamá, 20 de Diciembre de 1913.

Por cuanto que el Hermano Hilarión María, Director de la Escuela de varones de Santiago de Veraguas, posee Diploma que lo acredita como Maestro de Escuela Normal, diploma que aparece registrado en el libro correspondiente que se lleva en esta Secretaría, á él alcanza la disposición del artículo 20 de la Ley 31 de este año, sobre Instrucción Pública y así

SE RESUELVE:

Queda así reformada en la parte pertinente la Resolución número 367 de Agosto último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 71 DE 1913

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por el cual se señala día para la fundación de «Nueva Gorgona».

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 37 de 9 de Diciembre de 1912, autoriza al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la fundación de una nueva población que deberá llamarse «Nueva Gorgona».

Que de acuerdo con tal autorización se procedió por el Despacho de Fomento a llevar a cabo el plano respectivo, y asimismo se han venido adjudicando por el Gobierno lotes 6 solares para edificaciones, a las personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la misma ley.

Que el Gobierno ha edificado ya en la nueva población una casa para que funcione en ella la Escuela Pública, y está construyendo actualmente la Iglesia parroquial y otra casa para oficinas públicas, así como un muelle para el fácil embarque y desembarque de pasajeros y de carga.

Que existe en el mencionado lugar un núcleo de población que excede de quinientas personas, muchas de las cuales están edificando sus casas para vivir allí de una manera permanente;

Que aunque hasta la fecha ese lugar se ha tenido como un mero campamento de trabajos, sin organización administrativa alguna, es llegado el caso de declarar oficialmente fundada la nueva población y darle la administración legal que le corresponda,

DECRETA:

Artículo 1º Señalar el día 30 de los corrientes para que tenga verificativo la fundación de la «Nueva Gorgona», acto al cual concurrirán, además del señor Presidente de la República y sus Secretarios, el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis y los altos funcionarios del Gobierno.

Artículo 2º En el frente de la Iglesia que actualmente se construye será colocada una lápida conmemorativa de la fundación en la cual se expresará la fecha de este solemne acto.

Artículo 3º De la ceremonia de la fundación se extenderá una acta, la cual será firmada por las autoridades civiles y eclesiásticas que a ella hayan concurrido. Copia de dicha acta será colocada bajo la lápida conmemorativa de que trata el artículo anterior.

Artículo 4º Dése cuenta de la fundación de la nueva ciudad al Consejo Municipal del Distrito de Chame para los efectos del artículo 104 de la Ley 14 de 1909.

Parágrafo. De la medida que adopte el Consejo Municipal de Chame deberá dar aviso inmediato a quien corresponda, para que sea nombrada la autoridad que ha de gobernar la nueva población.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 72 DE 1913

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para dar cumplimiento a lo que estatuye el artículo 5º de la Ley 20 del presente año, nombrose al señor C. O. Sanford, Ingeniero Miembro de la Comisión de Tierras de la Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Robert R. Freud.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 73 DE 1913

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ingeniero Asistente, al servicio de la Secretaría de Fomento, al señor Geo. E. Weeden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor doctor J. Cueva García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección II.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 75.—Panamá, 8 de Diciembre de 1913.

En escrito de fecha 4 de Agosto del corriente año, ocurrió a este Despacho con poder especial de la asociación denominada: «THE MENTHOLATUM COMPANY», de la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, el señor doctor J. Cueva García, solicitando para sus representados, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra: «MENTHOLATUM», la cual sirve para amparar y proteger en el comercio los «Emplastos», Pomadas y Ungüentos que elabora dicha Compañía y de la cual es propietaria por traspaso de derechos que a favor de ella hizo la casa comercial: «THE YUCCA CO.», de la ciudad de Wichita, Estado de Kansas.

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos correspondientes al registro de la marca, como también el de la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial;

Que 4. cuatro facsimiles de la marca, así como el ejemplar de la misma para su reproducción han sido traídos a esta Secretaría como lo dispone la ley sobre la materia;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Que el doctor J. Cueva García ha presentado el poder que lo faculta para gestionar en este asunto, y

Que la primera publicación de la solicitud tuvo lugar en el periódico oficial correspondiente al día 21 de Agosto último, número 1964, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días, sin que se haya presentado oposición alguna al registro de marca solicitado.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica, de que se trata, la cual solo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Sociedad denominada: «THE MENTHOLATUM COMPANY», de la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el CERTIFICADO respectivo.

Regístrese, publíquese y archívese el expediente formado al efecto.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 56

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Diciembre de 1913.—Caduca: 8 de Diciembre de 1923.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 75, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la casa comercial: «The Mentholum Company», de la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para Emplastos, Pomadas y Ungüentos que se elaboran o fabrican en la ciudad de Buffalo, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de Agosto de 1913 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1964 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 21 de Agosto de 1913.

Panamá, ocho de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra: «MENTHOLATUM».

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente que en el Despacho a su muy digno cargo se haga el registro de la patente de invención número 23,936 de propiedad del señor Julius Oscar Dews, Ingeniero, de número 63, Biddulph Mansions, Maida Vale, Condado de Middlesex, Inglaterra, por el término de diez años.

El invento de que se trata consiste en una máquina mejorada para que brar nueces de todos tamaños a un mismo tiempo, de la cual se adjunta una relación detallada en duplicado, para mayor claridad.

Las partes principales de esa máquina y en las que consisten las mejoras son: una tolva en la cual son introducidas las nueces que van a quebrarse. Esta tolva está situada precisamente sobre dos teleros ó quijadas, una de las cuales es fija y la otra móvil. La telera móvil está dispuesta de tal manera que sirve de receptáculo a las nueces antes de su trituración y tiene un movimiento especial antes de efectuar esa operación, que permite que las nueces se acomoden entre las dos teleros de la manera más adecuada a su tamaño. Las nueces y cáscaras salen fuera de la máquina por un orificio que

hay en el fondo de ésta; y para separar completamente las unas de las otras se les echa en un saco ó receptáculo de cuero ó otro material adecuado, que es golpeado por unas alas radiales insertas en la máquina; o bien por medio de un baño de agua pura circulante en el cual las cáscaras se van al fondo y las nueces peladas flotan en la superficie y que al circular el agua pueden llevarse a cualquier punto que se desee.

A esta solicitud me permito acompañar también diagramas del invento (numerados del 1 al 4) en duplicado y contenidos en una página marcada «A».

El comprobante de que el invento ha sido registrado en el país de su origen (Inglaterra) por catorce años. El comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial, y El Poder que me faculta para actuar en este asunto. La inscripción debe hacerse a nombre y a favor del señor Multus Oscar Dews, 63, Biddulph Mansions, Maida Vale, Middlesex, Inglaterra.

Panamá, 3 de Diciembre de 1913.

p. p. Julius Oscar Dews.

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Diciembre de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos (90) noventa días de la fecha de la primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25 y 27 de Diciembre de 1913.

DÍA 22 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 506,001,414
Entradas de hoy.....	26,815,90
Suma.....	532,817,314
Salidas de hoy.....	16,364,754
Existencia para mañana.....	516,452,56

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 38,441,37
Plata Panameña.....	419,645,524
Monedas de Nickel.....	630,914
Agentes Fiscales.....	187,354
Varios Documentos.....	57,557,394
Suma.....	516,452,56

Panamá, 22 de Diciembre de 1913.

DÍA 23

Existencia anterior.....	B. 516,452,56
Entradas de hoy.....	10,065,07
Suma.....	526,517,63
Salidas de hoy.....	5,822,814
Existencia para mañana.....	520,694,814

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 42,924,47
Plata Panameña.....	419,376,434
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	187,354
Varios Documentos.....	57,585,64
Suma.....	520,694,814

Panamá, 23 de Diciembre de 1913.

DÍA 24 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 520.694,814
Entradas de hoy.....	14.141,81
Suma.....	534.836,624
Salidas de hoy.....	16.005,63
Existencia para mañana.....	518.830,994

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 42.959,83
Plata Panameña.....	418.932,554
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	187,354
Varios Documentos.....	56.130,34
Suma.....	518.830,994

Panamá, 24 de Diciembre de 1913.

DÍA 26

Existencia anterior.....	B. 518.830,994
Entradas de hoy.....	6.907,93
Suma.....	525.738,924
Salidas de hoy.....	3.422,34
Existencia para mañana.....	522.316,584

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	42.492,78
Plata Panameña.....	424.737,994
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	187,354
Varios Documentos.....	54.277,54
Suma.....	522.316,584

Panamá, 26 de Diciembre de 1913.

DÍA 27

Existencia anterior.....	B. 522.316,584
Entradas de hoy.....	5.436,33
Suma.....	527.752,914
Salidas de hoy.....	13.923,514
Existencia para mañana.....	513.829,40

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 42.841,24
Plata Panameña.....	415.104,85
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	187,354
Varios Documentos.....	55.075,04
Suma.....	513.829,40

Panamá, 27 de Diciembre de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE TOÑOSÍ

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Toñosí al Juzgado Municipal del mismo, el día 18 de Noviembre de 1913.

En el Distrito Municipal de Toñosí, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos trece, se presentaron al Despacho del Juzgado Municipal, a las dos de la tarde, a practicar la visita oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 45 de 17 de Diciembre de 1912, los señores Luis García, Damián Pérez y Clemente Céspedes S., Alcaldes, Personero y Secretario de la Alcaldía, respectivamente. Presentes el señor Juez y su Secretario, dióse principio a la referida visita arriba mencionada. El Secretario del Juzgado puso a la orden del visitador el inventario de todo lo que existe en el Despacho, el cual consta de lo siguiente:

Un copilador de oficios con tres fojas útiles.
Un copilador de posesión de empleos, con dos fojas útiles.
Unas diligencias sumarias contra

Pío Córdoba, por heridas perpetradas contra Julián Bravo, Camilo Cortés y Félix Guevara, constante de veinte fojas útiles.

Un legajo de notas de varios empleados, con trece fojas útiles.
Un libro de leyes de 1906 y 1907.
Un libro de leyes número 89 de 1904.
Varios rollos de gacetas oficiales.
Un libro de leyes número 58 de 27 de Mayo de 1904 en mal estado.
Un Código de procedimientos criminales de 1911.

Un libro de memoriales con dos fojas útiles.

Un despacho número 12 procedente del Circuito de Oriente, en asunto criminal seguido contra Antonio Huertas.

El empleado visitador interrogó al visitado qué disponía con el sumario del sindicado Pío Córdoba, contestó: que desde que Córdoba vive en Chitré del todo está paralizado ese juicio. El visitador interrogó al visitado, si el local en que despacha es del Gobierno ó de su propiedad, contestó: que la casa en que funciona el Juzgado y todo lo que en ella existe le pertenece a él; que el mobiliario lo forma una mesita pequeña, comprada con su dinero. Interrogado el visitado si su sueldo y el de su Secretario lo reciben con puntualidad, contestó: que hasta Septiembre había recibido su sueldo con su Secretario; que el mes de Octubre próximo pasado, dejó el Juzgado en acefalía á consecuencia de los temblores de tierra; que el pánico era tan grande, que se fué del Municipio para otro en busca de amparo; pero que ha vuelto otra vez y se encargó desde ayer lunes. Notando el visitante que no había más nada de que ocuparse, se dió por terminada la visita y para constancia se extiende y firma la presente diligencia por los que la han presenciado, después que el infrascrito Alcalde, por ante mí el suscrito que doy fe.

El Alcalde, LUIS GARCÍA.—El Personero Municipal, DAMIÁN PÉREZ.—El Juez, R. S. D. CASTAÑEDA.—El Secretario del Juez, Martín Arce.—El Secretario del Alcalde, Clemente Céspedes S.

DISTRITO DE PESÉ

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Pesé al Juzgado Municipal del mismo, el día 29 de Octubre de 1913.

En el Distrito Municipal de Pesé á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos trece, el señor Alcalde asociado de su Secretario y el señor Personero Municipal, se trasladó á la oficina del Juzgado Municipal, con el fin de practicar la visita que ordena el artículo 82 de la Ley 45 de 17 de Diciembre de 1912 y encontrándose presente en dicha oficina el señor Juez, José María Velarde, se dió principio al acto de la manera siguiente:

El señor Juez puso de manifiesto todos los libros que se llevan en dicha oficina, los cuales fueron examinados minuciosamente por el señor Alcalde y los encontró que se llevan correctos. Para constancia se extiende la presente diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, JUAN B. ARJONA.—El Secretario, Segundo Salas.—El Personero Municipal, JUAN DE DIOS MELÉNDEZ.—El Juez, JOSÉ MARÍA VELARDE.—El Secretario ad-hoc, T. Encarnación Vázquez.

DISTRITO DE OCÚ

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Ocú al Juzgado Municipal del mismo, el día 21 de Noviembre de 1913.

En el Distrito de Ocú, á los 21 días de Noviembre de 1913, el señor Alcalde en asocio del señor Personero Municipal y el suscrito Secretario se trasladó á la oficina del señor Juez Municipal con el fin de practicar la visita reglamentaria de conformidad con la Ley 45 de 1912. Encontrándose presentes el empleado visitado y su Secretario é interrogado por el señor Alcalde para que presentara los asuntos pendientes en su Despacho, mani-

festó, que en la actualidad no tenía ningún asunto criminal ni civil, con lo cual se dió por terminada la visita que se firma en constancia.

El Alcalde 1er. suplente, LUCIANO MIRONES F.—El Juez, MANUEL S. MIRONES F.—El Personero Municipal, MAXIMINO CARRIZO C.—El Secretario del Juzgado, Cecilio Pérez.—El Secretario de la Alcaldía, F. Villarreal.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SAN FRANCISCO

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de San Francisco, al Juzgado Municipal del mismo el día 27 de Noviembre de 1913.

En el Municipio de San Francisco, á los reintsiete días del mes de Noviembre de mil novecientos trece, se trasladó el señor Alcalde Municipal del Distrito asociado del señor Personero y el suscrito Secretario de la Alcaldía á la oficina del Juzgado Municipal, y encontrando en ella al señor Juez y su Secretario procedió á la visita siguiendo la doctrina del artículo 82 de la Ley 45 de 1912.

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto el inventario del archivo á su cargo; examinado éste se encontró:

Varios folios de las Leyes de 1904 á 1909.

Diligencias sumarias paralizadas.

Varios legajos GACETA OFICIAL.

Varios Boletín Estadístico.

Varios Registro Judicial.

Código de Policía.

Código de Procedimiento Criminal.

Formulario Forense.

Manual del funcionario.

Copilador de oficios.

Copilador de posesiones y Memoria del Secretario de Gobierno y Justicia, todo un poco en buen estado.

El señor Alcalde manifestó al empleado visitado que la visita pasada le había manifestado la obligación que tenía de fenecer las sumarias, pues este procedimiento es sentar un mal precedente á la administración pública toda vez que quedando los delitos impunes se llegaría á un estado de completa desgracia; vean el artículo 15 de nuestra Carta Fundamental; que no le imponía apremio alguno por ahora, pero si en la siguiente visita se encontraba la misma falta haría uso de ellos hasta remediar el mal, mas hizo presente que debía haber libro de Decretos, copilador de órdenes de comparendo, copilador de poderes y de sentencias, todos de imprescindible obligación.

No habiendo otra cosa de que tratar en el presente acto se dió por terminado y para constancia se firma.

El Alcalde, EULOGIO J. GONZÁLEZ.—

El Personero, JUAN FCO. VALDIVIESO.—El Juez, MANUEL DE J. PALMA.—El Secretario del Juzgado, Máximo Rodríguez.—El Secretario de la Alcaldía, J. G. Rodríguez.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 3º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Radí Román Pasos y Sava Román de Gómez contra Gil F. Sánchez se ha introducido Tercera Coadyuvante por el Gerente del Banco Nacional para hacer efectivo un crédito hipotecario á favor de dicha institución por la séptima parte de cuatro mil trescientos ochenta y seis balboas y cinco centésimos, que adeuda el ejecutado Gil F. Sánchez. En cumplimiento del artículo 223 de la Ley 105 de 1870 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy ocho de Diciembre de mil novecientos trece.

J. D. Guardia.

6 vs. 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo y Teófilo Rodríguez, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezcan á este Despacho á estar á derecho en la causa que se les sigue.

Se advierte á las autoridades del orden político y judicial, el insludible deber en que están de perseguir y aprehender á los citados reos. Igualmente se previene á los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos, si sabiéndolo no dieran aviso.

La filiación de los expresados señores es la siguiente, respectivamente:

El primero mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, católico y jornalero.

El segundo, de diez y seis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, á las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Manuel Hen, para que presente á este Despacho á estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Adviértese á las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado y á los particulares de denunciarlo á las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no merece pena de muerte, presidió ó reclusión.

La filiación del procesado es así:

Mayor de edad, natural de San Blas, vecino de esta ciudad, soltero, sin profesión y sin religión. No consta de autos sus señales particulares.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

A. M. Hansen.

3 vs. 2

Imprenta Nacional